

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Establécese un régimen de promoción a la actividad deportiva realizada por clubes con domicilio en la provincia de Santa Fe, en torneos oficiales organizados por las federaciones o asociaciones reconocidas.

ARTÍCULO 2 - La presente ley promoverá, asimismo, todas las actividades que se desarrollen en cada institución y que tengan por finalidad la concientización de la formación integral del deportista, en especial en lo atinente a las categorías formativas.

ARTÍCULO 3 - Los clubes que adhieran a la presente ley deberán presentar el respectivo presupuesto relacionado con la participación en los correspondientes torneos y/o programas de formación integral, con una antelación no menor a sesenta (60) días de antelación respecto del comienzo de cada uno de ellos. El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación que determine, aprobará el nombrado presupuesto e indicará el monto máximo por competencia y/o programas de formación integral sujeto a desgravación.

ARTÍCULO 4 - Los contribuyentes que efectúen aportes para solventar erogaciones relacionadas con los presupuestos enunciados en el artículo 3 de la presente ley, podrán desgravar lo invertido hasta en un quince por ciento (15%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Anualmente, la Ley de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Gobierno Provincial establecerá el cupo fiscal máximo para cada año fiscal, de la desgravación impositiva prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 5 - La Autoridad de Aplicación podrá requerir mensualmente el detalle de los aportes con su respectiva documentación respaldatoria, de la participación de las instituciones en cada torneo y/o programa de formación integral.

ARTÍCULO 6 - Los contribuyentes aportantes de fondos destinados a la promoción de actividades deportivas y/o programas de formación integral, no deberán tener obligaciones tributarias exigibles a la fecha de presentación de la solicitud de adhesión al régimen que se establece en la presente ley.

ARTÍCULO 7 - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por



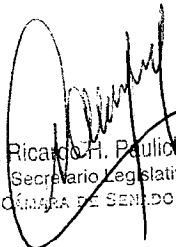
Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

el Poder Ejecutivo.


ARTÍCULO 8 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias de las partidas presupuestarias.

ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 31 de agosto de 2017



Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES